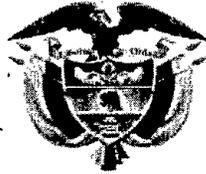


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	CLEMENTE BURGOS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-10050-00.

**AUTO**

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto del 02 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se cita a los demandados dentro del *sublite* para que en un término de 10 días contados a partir de la notificación de dicha providencia comparezcan al proceso por conducto de apoderado de acuerdo a las consideraciones allí realizadas.

En consecuencia, se advierte que la abogada MELBA VICTORIA PARRA PÉREZ mediante memorial de fecha 18 de octubre 2018<sup>2</sup>, dando respuesta al requerimiento antes mencionado, allegó los poderes otorgados por DIEGO FERNANDO BAREÑO REYES<sup>3</sup> y CESAR AUGUSTO BAREÑO REYES<sup>4</sup> en calidad de herederos del señor JORGE ISAAC BAREÑO ,pero estos carecen de requisitos ,pues al ser documentos otorgados en el extranjero deberán estar autenticados por el cónsul o agente diplomático como lo advierte el artículo artículo 259 del C.P.C

*"ARTICULO 259 documentos otorgados en el extranjero. Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano."*

En este sentido la jurisprudencia ha precisado:

*Sobre el valor probatorio de los documentos otorgados en el extranjero, específicamente sobre el trámite de apostille y el abono de la firma consular por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la Sección señaló: "El artículo 259 del Código de Procedimiento Civil exige que el documento público otorgado en el exterior se presente debidamente autenticado por cónsul o agente diplomático y el abono de la firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, formalidades necesarias para que se*

<sup>1</sup> Folio 135, cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Folio 138, *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 144-146, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 141-143, *ibidem*.

Acción: Reparación Directa - incidente liquidación de perjuicios  
Expediente: 50001-23-31-000-2002-10050-00.  
Auto: Reconoce personería.

*pueda presumir que se otorga conforme a la ley del respectivo país." Dentro del presente asunto los documentos públicos otorgados ante la Notaría Tercera de Maracaibo, Estado Zulia de la República de Venezuela, que fueron allegados como prueba en el presente asunto, no fueron apostillados ni tampoco cumplieron la totalidad del trámite establecido en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, en tanto la firma del cónsul colombiano que los autenticó no fue abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores Colombiano, por tal motivo, la Sala se abstendrá de valorarlos, pues no constituyen una prueba admisible de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.*

Por lo que este despacho procederá a reconocerle personería jurídica únicamente a los demandantes MARIBEL BURGOS CASTILLO, CARLOS RAMIRO CASTILLO en los términos del poder conferido.

Por otra parte, se advierte que el abogado JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN, mediante memorial de fecha del 13 de agosto de 2018<sup>5</sup>, allegó el poder en término, por lo tanto este despacho procederá a reconocerle personería jurídica.

Para concluir, advirtiendo que se encuentra cumplido el término de 10 días y teniendo la finalidad de garantizar el derecho de defensa de las partes, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, se tendrá como apoderada de los demandantes MARIBEL BURGOS CASTILLO<sup>6</sup>, CARLOS RAMIRO CASTILLO<sup>7</sup> a la abogada MELBA VICTORIA PARRA PEREZ identificada C.C 41.747.415 de Bogotá, T.P. N° 41.347 C.S. y por último a JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN, identificado C.C. 17.301.229 de Villavicencio-Meta, T.P. N° 75.317 C.S.J como apoderado del señor CLEMENTE ELEAZER BURGOS PEÑA, documentos incorporados al proceso en virtud del auto y los que fueran allegados con posterioridad al mismo.

Conforme lo anterior y según lo expuesto por el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil se procede a reanudar el proceso ya que para la fecha la parte demandante cuenta con su debido apoderado para que represente sus intereses debidamente en el proceso de referencia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO- REANUDAR** el proceso de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO-RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada MELBA VICTORIA PARRA PÉREZ, para actuar como apoderada principal de los señores CARLOS RAMIRO CASTILLO y MARIBEL BURGOS DE CASTILLA, de acuerdo con las facultades del poder otorgado.

---

<sup>5</sup> Folios 132, *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 139, *ibídem*.

<sup>7</sup> Folio 140, *ibídem*.

Acción: Reparación Directa - incidente liquidación de perjuicios  
Expediente: 50001-23-31-000-2002-10050-00.  
Auto: Reconoce personería.

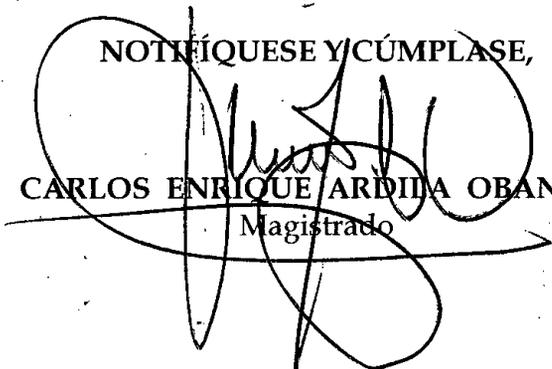
**TERCERO-ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la abogada MELBA VICTORIA PARRA PÉREZ, para actuar como apoderada principal de DIEGO FERNANDO BAREÑO REYES y CESAR AUGUSTO REYES, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO-RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado JOSÉ MANUEL DUARTE BELTRÁN, para actuar como apoderado principal del señor CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA, de acuerdo con las facultades del poder otorgado.

**QUINTO-CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores CARLOS RAMIRO CASTILLO, MARIBEL BURGOS DE CASTILLA, contra la decisión proferida en el auto de fecha 10 de mayo de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo de Meta.

**SEXTO-NIEGUESE** el recurso de apelación interpuesto por los señores DIEGO FERNANDO BAREÑO REYES y CESAR AUGUSTO BAREÑO REYES de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDIÑA OBANDO**  
Magistrado